

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/13/2007/I**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE XALAPA,  
VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO  
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARÍA ALEJANDRA  
ANIMAS GAMBOA**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de enero de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/13/2007/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por estar en desacuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso a la Información Pública a su solicitud de acceso a la información; y

**R E S U L T A N D O**

**I.** El doce de noviembre de dos mil siete, el ciudadano -----, presentó por escrito solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, como se aprecia del folio de recibido número 0081543 y firma ilegible, del cual se desprende que solicitó la siguiente información:

- a) El monto de los recursos que el Honorable Cabildo destinó en dinero o en especie el Patronato de la Feria de la vida en los años 2006 y 2007.
- b) El monto total de recursos que recibió el Patronato de la Feria.
- c) Los informes que el Patronato de la Feria de la Vida entregó o debió entregar como organizadores.
- d) El monto de aportación en dinero o en especie que recibió de apoyo el organizador del Carnaval de Xalapa en el año 2005 y el informe de comprobación.

**II.** El veintisiete de noviembre de dos mil siete, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información a que se refiere el resultando anterior, mediante oficio OF. UMAI 02/2007, en el cual manifestó:

A la fecha no se tiene conocimiento de que la Legislatura del Estado haya aprobado los **Lineamientos para publicar y mantener actualizada la información pública, Lineamientos para clasificar información reservada y confidencial, y los Lineamientos para reglamentar las unidades de acceso...**

En virtud de lo anterior, no es posible dar trámite a su solicitud en tanto no se aprueben los lineamientos antes señalados, se concluya el proceso de integración de

información, se instale el Comité de Información de Acceso Restringido, así como la reglamentación para la operación de la unidad de Acceso, de acuerdo a los tiempos que para tal efecto se establezcan en los lineamientos.

**III.** El veintiocho de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra el Ayuntamiento de Xalapa y su Unidad de Acceso por estar inconforme con la respuesta dada, al negarle el acceso a la información mediante el oficio UMAI/02/2007, pues esta no corresponde a lo solicitado.

**IV.** El veintiocho de noviembre de dos mil siete, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente, con el escrito y dos anexos recibidos, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/13/2007/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

**V.** El treinta de noviembre de dos mil siete, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, con sus dos anexos consistentes en la solicitud de información del recurrente y la contestación proporcionada por el sujeto obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexos, al sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, fijándose las diez horas del día trece de diciembre de dos mil siete para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes.

**VI.** En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante oficio sin número de fecha siete de diciembre de dos mil siete, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo que el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dentro del término de tres días que se le concedió para tal efecto, por acuerdo de fecha treinta de noviembre del dos mil siete y tener por hechas sus manifestaciones.

**VII.** El día señalado para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de la materia, ésta fue llevada a cabo sin que se reunieran los requisitos de validez a que se refiere el artículo 7, en sus fracciones III y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley 848, al carecer de firma del Consejero Ponente; lo que motivó que se regularizara el procedimiento mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 7.3, 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 14, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 35 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fijándose como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de mérito, las diez horas del día once de enero de dos mil ocho.

La regularización del procedimiento anteriormente indicada, encuentra sustento en lo dispuesto en la jurisprudencia definida que a continuación se transcribe, de aplicación supletoria por analogía y que es visible bajo el rubro AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU INVALIDEZ POR FALTA DE FIRMA DEL JUEZ O DEL SECRETARIO, localizable con el número de registro: 206,347, de la Octava Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, 79, Julio de 1994, Tesis: 2a./J. 4/94, Página: 15, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 88, página 58, y que es del tenor siguiente: "Cuando del acta relativa a la audiencia constitucional celebrada en un juicio de garantías, se advierta que carece de la firma del Juez ante quien se celebró o del secretario que la llevó a cabo y la sentencia no se dictó en forma continuada, tal irregularidad invalida la audiencia constitucional respectiva y, desde luego, trasciende a la sentencia combatida, razón por la cual debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se verifique nuevamente la audiencia constitucional de que se trata y se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda."

**VIII.** El once de enero de dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecieron las partes; sin embargo, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con dos escritos, oficio DGAJ/488/07, de fecha doce de diciembre de dos mil siete, signado por el licenciado Alberto Islas Reyes en el que se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; y escrito signado por el licenciado Arturo Chimal Gutiérrez en el que se ostenta como Secretario Particular del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y dirigido a -----; a lo que el Consejero Ponente acordó: que tomando en consideración la inasistencia de las partes, con fundamento en el artículo 66 de la Ley en cita, en suplencia de la queja, tener por reproducidas las argumentaciones que el recurrente plantea en su escrito de interposición del recurso; respecto del sujeto obligado, y tomando en consideración que la Ley de la materia no previene la suplencia de la queja en su favor, se le tiene por precluido su derecho para formular alegatos, y respecto del oficio mencionado en primer término, se agrega sin mayor proveer en razón de que el signante no acredita la personería con que se ostenta, y en relación con el segundo de ellos, dar el valor que en derecho corresponda al momento de resolver.

**IX.** Por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario Técnico, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

**X.** Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

### **CONSIDERANDO**

**1.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

**2.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior se deberá hacer al tenor de lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas en lo que resulte necesario.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción V de dicho numeral, toda vez que en su ocursu, el ahora recurrente manifiesta como hecho infractor I, su inconformidad con la respuesta dada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al negarle el acceso a la información mediante el oficio UMAI/02/2007, pues esta no corresponde a lo solicitado.

Por cuanto hace al requisito de la oportunidad, el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo que establece el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, ya que éste se interpuso dentro de los quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, por lo que si el acto le fue notificado el veintiocho de noviembre de dos mil siete y el recurso de mérito fue recibido en éste Instituto el mismo día, según consta con el sello de Oficialía de Partes, se colige que éste fue presentado con toda oportunidad.

Así mismo, el recurso cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se advierte que en el presente asunto quedan satisfechos los mismos, pues de la lectura y análisis del escrito de interposición del recurso de revisión, se observa que éste fue presentado por escrito por el promovente; señalando su domicilio para recibir notificaciones; describe el acto que recurre, siendo en este caso, su inconformidad con la respuesta dada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante el oficio UMAI 02/2007 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil siete; indica el sujeto obligado ante quien presentó su solicitud de acceso a la información; expone los agravios que le causa el acto que recurre; ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes; y contiene el nombre y firma del recurrente.

Por cuanto hace a la expresión de agravios y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, el cual impone a este Instituto subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, aunque el recurrente señala en su escrito recursal como agravios que el sujeto obligado oculta la información; la falta de cultura de transparencia y que la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado pretende clasificar la información como restringida; en ese sentido, se debe entender que le causa agravios, la respuesta dada por el sujeto obligado al no proporcionarle la información solicitada, teniendo la obligación de hacerlo al tener ésta el carácter de pública, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70 de la Ley que nos rige, advertimos que en el presente asunto no se actualizan las hipótesis contenidas en dicho numeral; además de que el sujeto obligado no hizo valer causal alguna de la que se deba entrar a estudio.

En cuanto a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por ser de orden público su estudio, procede analizar la solicitud que hace el sujeto obligado de sobreseer el presente recurso al considerar que no se actualiza los supuestos señalados en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mediante oficio sin número de fecha siete de diciembre de dos mil siete, en el cual el sujeto obligado dio contestación Ad Cautelam al presente recurso, hizo del conocimiento del solicitante que no se podía atender por el momento su solicitud, invitándole a esperar a que se concluyera el proceso de ordenación, clasificación y organización de la información, y que en ningún momento se le dio una negativa; sin embargo, es de observarse que en la respuesta que da su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio OF. UMAI 02/2007 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, documental pública que en términos de los artículos 7.3 de la Ley en cita, en relación al 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, hacen prueba plena a este órgano colegiado, que le fue negada la información al recurrente, ya que en ésta hay manifestación expresa de la negativa del sujeto obligado al contestar que: "...no es posible dar trámite a su solicitud..."; motivo por el cual, éste Consejo General determina que se actualiza la causal de procedencia señalada por el artículo 64.1, fracción V de la Ley 848, ya que el recurso fue presentado por el particular por estar desacuerdo con la respuesta de la Unidad de Acceso y ésta no corresponde a lo requerido.

Por lo expuesto, y al no constituirse causal de sobreseimiento de las preceptuadas en el artículo 71 de la Ley de la materia, procede analizar la litis planteada.

**3.-** Del fondo del asunto, y para que este Consejo General determine si le causa agravio al particular la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información, se debe analizar si es procedente revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado en la cual niega la información al particular hasta en tanto no se aprueben los lineamientos que señala la Ley de la materia, se concluya el proceso de integración de información, se instale el Comité de Información de Acceso Restringido así como la reglamentación para la operación de la Unidad de Acceso; motivo por el cual se deberá estudiar primeramente, si la información solicitada por el recurrente tiene el carácter de pública.

La solicitud de información pública de fecha doce de noviembre de dos mil siete, la cual obra agregada en los presentes autos en la foja 3, documental privada que en términos de los artículos 7.3 de la Ley en cita, en relación al 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, genera convicción en este órgano colegiado que el recurrente requirió la siguiente información:

- a) El monto de los recursos que el Honorable Cabildo destinó en dinero o en especie el Patronato de la Feria de la vida en los años 2006 y 2007.
- b) El monto total de recursos que recibió el Patronato de la Feria.
- c) Los informes que el Patronato de la Feria de la Vida entregó o debió entregar como organizadores.
- d) El monto de aportación en dinero o en especie que recibió de apoyo el organizador del Carnaval de Xalapa en el año 2005 y el informe de comprobación.

Como es de observarse, la información que solicita el recurrente corresponde a las obligaciones de transparencia que señala el artículo 8.1, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la siguiente información:

Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

Además, de que el artículo 3, fracción XIII, de la Ley en cita establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, la información que forma parte de las obligaciones de transparencia, en forma periódica, obligatoria y permanentemente; incluso sin que medie solicitud o petición; por lo que el particular tiene el derecho a acceder a la información solicitada por tener esta el carácter pública.

Sin embargo, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dio contestación en sentido negativo a la solicitud de acceso a la información del particular, mediante el OF. UMAI 02/2007, el cual obra agregado en las fojas 4 y 5 de los presentes autos, en el cual manifiesta que no es posible dar trámite a la solicitud del particular porque no están aprobados los lineamientos para publicar y mantener actualizada la información pública; para clasificar información reservada y confidencial; y para reglamentar las unidades de acceso; sin embargo, fue omisa en fundar dichas aseveraciones, ya que si bien es cierto la falta de publicación de dichos lineamientos a la fecha en que se dio la solicitud de acceso a la información, también lo es, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el veintiocho de febrero de dos mil siete, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio, la cual estableció los plazos que debieron observar los sujetos obligados para constituir y operar sus Unidades de Acceso a la Información Pública y a partir de cuando los particulares pueden presentar sus solicitudes de acceso a la información; artículos que a continuación se transcriben:

**Artículo Cuarto.** Los sujetos obligados a que se refiera el artículo 5 de este ordenamiento, deberán constituir y poner en operación sus Unidades de Acceso a la Información Pública en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha del inicio de vigencia de esta ley.

**Artículo Octavo.** Los particulares podrán presentar solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales, de acuerdo con los procedimientos y plazos fijados por esta ley, a partir de los ciento ochenta días naturales de la entrada en vigor de la presente ley.

De lo anterior se desprende, que los sujetos obligados contaron con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para instalar y poner en operación sus unidades de acceso, dicho plazo se venció el día veintisiete de agosto de dos mil siete, y a partir del veintiocho de agosto del año en curso, se materializó el derecho de los particulares de presentar solicitudes de información; sin embargo, el plazo para publicar las obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 8 de la Ley en cita, se dio con anterioridad a que las unidades de acceso a la información pública entraran en funciones, tal como lo señala el artículo quinto transitorio:

**Artículo Quinto.** Las obligaciones de transparencia que señala el artículo 8 de esta ley, deberán publicarse a más tardar treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de la misma.

En razón de que el treinta de marzo de dos mil siete, feneció el plazo para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley 848, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, no puede alegar su incumplimiento por la

falta de publicación de los lineamientos antes citados, pues la información que solicita el particular, forma parte de las obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 8.1 de la Ley en cita, por lo que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, debió publicar y actualizar la información pública a que se refiere el artículo quinto transitorio y tenerla a disposición de los particulares para su consulta.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a proporcionarle la información solicitada, teniendo la obligación de hacerlo, por tener ésta el carácter de pública, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 3, fracción XII y 8, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, revocar la respuesta proporcionada al particular mediante oficio OF. UMAI 02/2007 y entregar al promovente, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la información consistente en:

- a) El monto de los recursos que el Honorable Cabildo destinó en dinero o en especie el Patronato de la Feria de la vida en los años 2006 y 2007.
- b) El monto total de recursos que recibió el Patronato de la Feria.
- c) Los informes que el Patronato de la Feria de la Vida entregó o debió entregar como organizadores.
- d) El monto de aportación en dinero o en especie que recibió de apoyo el organizador del Carnaval de Xalapa en el año 2005 y el informe de comprobación.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**4.** De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido de que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8,

fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es fundado el agravio del recurrente, en consecuencia se revoca la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al sujeto obligado, a entregar al recurrente, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la información que ha quedado precisada en las consideraciones del presente fallo.

**SEGUNDO.** Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus



datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Se ordena al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para dar seguimiento a la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con votos a favor de Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri y Luz del Carmen Martí Capitanachi, con voto en contra de Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**  
**Presidente del Consejo General**

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Consejera del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario Técnico**